

Régimen de la Ley de Montepío Civil.
Se declara comprendido a todo empleado
que hubiere pertenecido al personal del
Monte de Piedad (Ley N° 2621)

El Senado y Cámara de Diputados de
la provincia de Buenos Aires, san-
cionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1° Decláranse incluidos en la Ley de Montepío Civil a todos aquellos que, habiendo pertenecido como empleados al personal del Monte de Piedad de la ciudad de La Plata creado por la Ley número 2621, no hayan sido comprendidos en los beneficios de la Caja de Retiros Municipal efectuando los aportes correspondientes.

Art. 2° A los efectos del artículo anterior, —dentro del término de ciento ochenta días de la fecha de promulgación de esta ley—, todo aquel que se hallare en la situación prevista, deberá presentarse al Montepío Civil solicitando el reconocimiento de esos servicios y ofreciendo la prueba pertinente que deberá consistir en constancias fidedignas de los libros y documentación Municipal, certificadas debidamente. En ningún caso será admitida prueba testimonial.

Art. 3º La Comisión de Montepío Civil, una vez acreditado el tiempo de los servicios prestados y el importe de los sueldos devengados, formulará el cargo correspondiente al porcentaje del artículo 1º de la Ley número 4656, que los beneficiarios deberán integrar al fondo especial del Montepío; integración que se efectuará en cuotas mensuales sin interés, del 5 %, del sueldo actual, si fuera empleado de la Administración.

Art. 4º En la misma forma que en el caso anterior, se procederá cuando el empleado, en mérito al reconocimiento de esos servicios, se acogiera a los beneficios de la jubilación. En aquellos en que no formara parte del personal de la Administración, ni se hallare en la situación precedente, la integración del cargo se efectuará a opción del beneficiario; mediante el depósito mensual del 5 % del importe total del cargo o en oportunidad de reintegrarse al personal de la Administración en la forma establecida en el artículo anterior, con más el interés corrido del 6 por ciento desde la aprobación de la liquidación respectiva hasta la fecha de comenzar a hacerse efectivo.

Art. 5º Deróganse todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

ROBERTO E. CURSACK.	JUAN B. MACHADO.
<i>Dionisio Ondarra,</i>	<i>Alfredo Panelli,</i>
Secretario de la C. de DD.	Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 20 de 1947.

Cumplase, comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.
MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Proyecto del Diputado Cortelezzi. Entrada y destino a la Comisión Segunda de Legislación. Tomo III, págs. 3264/65. (Octubre 30 de 1946).

Despacho de Comisión. Tomo I, pág. 1012. (Agosto 6 de 1947).

Moción de preferencia: Aprobada. Tomo III, páginas 2513/4. (Octubre 15 de 1947).

Aprobación en general y particular. Tomo IV, páginas 3804/06. (Octubre 29 de 1947).

Honorable Senado: Entrada en revisión y destino a la Comisión de Legislación General. Tomo III, pág. 2428. (Octubre 30 de 1947).

Sanción definitiva: Tomo III, págs. 2433, 2434. (Octubre 30 de 1947).